

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), así como a sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 15/06/2023, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**) dispuso el control del cumplimiento de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2019 a 01/2023; del IRACIS GENERAL del ejercicio fiscal del 2019, e IRE GENERAL de los ejercicios fiscales de 2020 al 2022 de **NN**; específicamente con respecto a las compras realizadas de: **1) XX** con **RUC 00**; **2) XX** con **RUC 00**; **3) XX** con **RUC 00**; **4) XX** con **RUC 00**; **5) XX** con **RUC 00**; **6) XX** con **RUC 00**; **7) XX** con **RUC 00**; **8) XX** con **RUC 00**; **9) XX** con **RUC 00**; **10) XX** con **RUC 00**; **11) XX** con **RUC 00**; **12) XX** con **RUC 00**; **13) XX** con **RUC 00**; **14) XX** con **RUC 00**; y **15) XX** con **RUC 00** y le requirió que presente los comprobantes que respalden las compras efectuadas a estas personas, así como sus libros contables e impositivos; en caso de prestación de servicios que remita contratos respectivos; que aclare la forma de pago de las compras; asimismo que indique el tipo de afectación en el Form. N° 120 del IVA General; Form. N° 101 del IRACIS General, Form. N° 500 del IRE General y Form. N° 114 del IRAGRO RÉG. CONTABLE, aclarando el tipo de afectación contable (ACTIVO, COSTO O GASTO), todo lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedente las investigaciones surgidas a partir del Informe CITGR/IT N° 00/2022, correspondiente a la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos (**CITGR**), en el cual se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de la supuesta proveedora: **XX** quien mediante entrevista informativa negó haberse inscripto en el RUC y haber efectuado las operaciones comerciales registradas en las Declaraciones Juradas Informativas de contribuyentes que registraron compras de la misma; y con el fin de comprobar la veracidad de las operaciones comerciales; efectuado el requerimiento de documentaciones a los supuestos clientes de la mencionada contribuyente, muchos de estos procedieron a desafectar sus facturas. Asimismo, a través del Informe DPO N° 00/2022 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** se informó que fueron detectados otros 31 proveedores más que se encuentran en estado inconsistentes, cuyas facturas podrían ser de contenido falso, entre los que se encuentra la firma contribuyente **NN**; en consecuencia, esta dependencia recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la firma.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** realizaron entrevistas informativas a los supuestos proveedores de la contribuyente, teniendo como resultado que algunos de ellos desconocen las operaciones comerciales, así como los conceptos detallados en los comprobantes presentados por **NN** a la Administración Tributaria (**AT**). Por otra parte, otros no fueron localizados en el domicilio declarado en el RUC, y luego de consultar a los vecinos, comerciantes de cada zona y a la administración del Mercado Municipal de Abasto, señalaron que desconocían a los mismos, tampoco se visualizó negocio alguno relacionado al giro comercial declarado por estos, y conforme a los indicios obtenidos en las diligencias realizadas, no se pudo comprobar la veracidad de las operaciones de la firma contribuyente y procedieron a impugnar las facturas de

siete (7) de los supuestos proveedores antes mencionados, mientras que los restantes reconocieron como cliente a **NN** y sus operaciones son consistentes con relación a lo informado por el fiscalizado; por tal motivo, los auditores de la **GGII** no impugnaron las facturas de estos proveedores.

Considerando las evidencias obtenidas, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido irregular de los supuestos proveedores mencionados como respaldo de los créditos fiscales, costos y gastos consignados en sus DD.JJ. del IVA General, IRACIS General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, en contravención a lo dispuesto en la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y las normas reglamentarias de los tributos mencionados precedentemente, en especial las disposiciones establecidas en los Artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley, el Artículo 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y el Artículo 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005; los Artículos 14, 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019; el Artículo 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Artículo 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019; en consecuencia, realizaron el ajuste fiscal de los tributos surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de 1 a 3 veces el monto de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio/Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
511 - AJUSTE IRACIS	2019	9.606.428.573	960.642.857	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	ene-19	675.972.383	33.798.619	
521 - AJUSTE IVA	feb-19	581.904.762	29.095.238	
521 - AJUSTE IVA	mar-19	1.253.601.904	62.680.095	
521 - AJUSTE IVA	abr-19	1.286.666.666	64.333.333	
521 - AJUSTE IVA	may-19	52.657.142	2.632.857	
521 - AJUSTE IVA	jun-19	3.384.762	169.238	
521 - AJUSTE IVA	jul-19	23.428.571	1.171.429	
521 - AJUSTE IVA	ago-19	14.293.333	714.667	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	1.428.571.430	71.428.572	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	1.904.790.477	95.239.524	
521 - AJUSTE IVA	dic-19	2.381.157.143	119.057.857	
521 - AJUSTE IVA	ene-20	933.333.334	46.666.667	
521 - AJUSTE IVA	feb-20	190.476	9.524	
521 - AJUSTE IVA	mar-20	660.795.238	33.039.762	
521 - AJUSTE IVA	abr-20	571.018.096	28.550.905	
521 - AJUSTE IVA	may-20	1.980.952	99.048	
521 - AJUSTE IVA	jul-20	1.447.247.619	72.362.381	
521 - AJUSTE IVA	ago-20	476.190.476	23.809.524	
521 - AJUSTE IVA	oct-20	1.152.380.954	57.619.048	
521 - AJUSTE IVA	nov-20	478.372.999	23.918.650	
521 - AJUSTE IVA	dic-20	952.838.095	47.641.905	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	24.433.334	1.221.667	
521 - AJUSTE IVA	feb-21	317.012.382	15.850.619	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	209.732.619	10.486.631	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	320.019.999	16.001.000	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	323.810	16.191	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	9.941.429	497.071	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	59.071.429	2.953.571	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	47.763.810	2.388.191	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	380.952.381	19.047.619	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	285.714.286	14.285.714	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	280.661.496	14.033.075	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	30.439.047	1.521.952	
521 - AJUSTE IVA	may-22	330.876.668	16.543.833	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	205.900.000	10.295.000	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	145.021.427	7.251.071	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	293.161.714	14.658.086	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	243.428.571	12.171.429	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	187.142.857	9.357.143	

521 - AJUSTE IVA	ene-23	9.204.762	460.238
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	6.674.348.239	667.434.824
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.654.965.479	165.496.548
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.716.631.780	171.663.178
TOTALES		39.313.952.904	2.948.316.351

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 04/10/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00-2**, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 181 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, la aplicación de sanciones y la determinación de la responsabilidad subsidiaria, respectivamente.

La firma sumariada presentó su Descargo el 31/10/2023, por lo que se avanzó a la siguiente etapa y se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 08/11/2023; posteriormente, habiendo transcurrido el plazo legal y no habiendo pruebas pendientes a diligenciarse se procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 22/12/2023. Posteriormente, **NN** presentó sus Alegatos el 09/01/2024; por lo que culminada las etapas procesales respectivas, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Sobre la cuestión de fondo, **NN** adujo: *"Al analizar la denuncia realizada por los funcionarios denunciantes no solamente desde los puntos de vista legales sino también constitucionales, se evidencia una serie de errores de orden: técnicos y jurídicos, los cuales exponemos a continuación: 1. Los actos administrativos dictados por la Dirección General de Grandes Contribuyentes, dejan a **NN** en un estado de indefensión, pues no solo carecen de fundamentación jurídica, sino están compuestos con una base netamente subjetiva: basada en "Entrevistas" realizadas a personas que prestaron servicios a nuestra empresa, sin que los funcionarios actuantes hayan demostrado la existencia de ausencia de ACTOS DE COMERCIO con los mismos, siendo por consiguiente nulos en razón de su arbitrariedad, pues se coartaron nuestras garantías constitucionales como el Principio de Inocencia... **NN** en todo momento ha cumplido sin retaceos con sus deberes de colaboración para con la Administración Tributaria, esto en todo tiempo y acentuadamente durante la fase de fiscalización, con seguridad lo hará en el futuro en éste y cualquier procedimiento administrativo-tributario, dado que es interés de la firma, de sus directores y acciones el aclarar todas las cuestiones surgidas, como también se declare la improcedencia de las sanciones cuando corresponda. Nuestra Empresa actuó de buena fe en todo momento, facilitando a los funcionarios de la Administración todas las documentaciones requeridas que se encontraban a nuestra disposición, lo cual se comprueba con la entrega de todas las documentaciones, afirmadas por los funcionarios actuantes en su Informe de Denuncia, por lo que no es posible alegar presunciones en contra de la firma y mucho menos concluir con las Entrevistas realizadas, que no existió Acto de Comercio entre nuestra empresa y dichos proveedores, tomando como base únicamente las Entrevistas realizadas a nuestros proveedores" (sic).*

Alegó además que: *"Los comprobantes objetados, han sido productos de operaciones existentes entre **NN** y (XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX), los cuales hemos abonado y cancelado, encontrándose debidamente documentados en Facturas asentadas en los Libros legales exigidos por la Ley N° 1034/79. Pretenden presumir los Funcionarios Actuantes que mediante unas Entrevistas puedan anularse ACTOS DE COMERCIO, sin que hayan realizado y aplicado procedimientos de auditoría de conformidad a la Ley 125/91, es básicamente prevalecer a una de las partes, con lo cual la tributación se convierte en una cuestión sórdida, en donde una de las partes menos interesante en materia de recaudación, obligada en pocos impuestos, es la que saldrá beneficiada en perjuicio del otro sujeto obligado al pago de varios impuestos, como es el caso de **NN**... Nunca se verificó ni se evaluó el acervo financiero de los contribuyentes "Entrevistados" proveedores de **NN** de forma a determinar si los mismos percibieron los importes que hemos abonado por los servicios prestados, lo que necesariamente implicó el aumento patrimonial de estas personas físicas y jurídicas" (sic).*

El **DSR2** resaltó que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes supuestamente emitidos por: **XX, XX, XX** y **XX** de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación del IVA General, IRACIS General e IRE General por parte de **NN**, mediante los requerimientos de documentaciones pertinentes, se solicitó a la firma la presentación los comprobantes originales que respaldan sus créditos fiscales, costos y gastos, así como otras documentaciones relacionadas a las operaciones con los proveedores irregulares mencionados precedentemente, sus Libros IVA Compras y Diario, correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales de 2019 a 2022.

En tal sentido, analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), entrevistas y los documentos presentados durante la Fiscalización y recalcó que dichas facturas fueron cuestionadas e impugnadas por los auditores de la **GGII** debido a que las operaciones descritas en ellas son consideradas inexistentes, y al verificarse que las mismas están Registradas en el Libro de egresos de la contribuyente y la suma de estas son coincidentes, el **DSR2** consideró correctas las impugnaciones realizadas con relación a los créditos fiscales declarados en el Form. N° 120 de los periodos fiscales de 01 a 08/2019, 10, 11 y 12/2019, 01 a 05/2020, 07, 08, 10, 11 y 12/2020, 01 a 04/2021, 06 a 09/2021, 11 y 12/2021, 01, 03, 05, 07, 08, 10, 11 y 12/2022 y 01/2023 del IVA General. Asimismo, confirmó que **NN** declaró costos y gastos indebidos en el IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2022, debido a que utilizó las facturas cuestionadas a los efectos fiscales, logrando de esta manera reducir el monto imponible de los tributos mencionados.

El **DSR2** llegó a esta conclusión basado en los siguientes hechos:

En este marco, resaltó que la entrevista informativa que se intentó realizar a **XX, XX, XX, y XX** los funcionarios de la **GGII** se trasladaron hasta el domicilio declarado en el RUC, no pudiendo ser ubicados, por lo que consultados los vecinos de la zona, manifestaron no conocer a los citados contribuyentes; asimismo trataron de contactarlos a través de los números telefónicos que constan en el **SGTM** sin embargo tampoco fue posible ya que los teléfonos se encontraban apagados o los números fueron cambiados. Así también se les requirió documentaciones y sus Libros de Compras y Ventas, pero no han respondido a los requerimientos de la **AT** (fs. 114/116, 127/129, 152/163 del Expte. N° 00).

En lo que respecta **XX** y **XX** afirmaron que se dedican a la venta de productos frutihortícolas pero negaron haber efectuado ventas a **NN** y desconocieron los montos consignados en las facturas que se les atribuye, no reconocen el correo declarado en el RUC ni la contraseña y afirmaron que no manejan su clave de acceso. En ese sentido, **XX** presentó denuncia ante el Ministerio Público contra su contadora **XX** por informalidades y por desconocer las cifras de los movimientos de cuenta; en tanto que **XX** adjuntó denuncia policial por las ventas que niega haber efectuado (fs. 165/173, 186/194 del Expte. N° 00).

Por otra parte, en lo que respecta a la **XX**, mediante la entrevista informativa afirmó ser contribuyente con la actividad de venta de productos sanitarios, artículos eléctricos y de ferretería; señalando que sus ventas son por lo general de montos pequeños y al 10% y negó haber efectuado transacciones comerciales con **NN**; asimismo, presentó denuncia policial por clonación de facturas (fs. 174/176 del Expte. N° 00).

Por otra parte, se solicitó informes a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANA (DNA)**, sobre los datos de importación de los supuestos proveedores en cuestión, a lo que dicha institución a través del expediente N° 00 señaló que consultado el Sistema Informático **SOFÍA** no encontraron registros de despachos de importación de los supuestos proveedores (fs. 197/199 del Expte. N° 00).

En consideración a todo lo expuesto, el **DSR2** resaltó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las DD.JJ. de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Asimismo, el **DSR2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues no ha aportado elementos válidos como recibos, cheques, notas de remisión o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados por los supuestos proveedores que pueda certificar la realidad de las operaciones y que puedan refutar la denuncia en su contra, pues solo se limitó a cuestionar las actuaciones de la **GGII**.

Por otra parte, el **DSR2** aclaró que, si bien la **AT** autorizó la emisión de los comprobantes impugnados y otorgó el Timbrado, la responsabilidad de ésta se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes. Por lo cual, concluyó que el Timbrado del documento por sí solo no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó, y mencionó que incluso, dicha cuestión se encuentra expuesta al momento de consultar la validez de la documentación, que en su última parte suscribe: "*Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación*".

Por todo lo expuesto, el **DSR2** resaltó que **NN** utilizó comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas en la reglamentación vigente y con ello infringió lo establecido en las disposiciones contenidas en los Artículos 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley, el Artículo 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y el Artículo 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005; los Artículos 14, 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019; el Artículo 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Artículo 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que concluyó que corresponde el ajuste fiscal efectuado por los auditores de la **GGII** desafectando el valor de los montos contenidos en las facturas impugnadas realizado por los auditores de la **GGII**.

Finalmente, en lo que respecta a los proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX**, mediante la entrevista informativa que les fuera efectuado por los auditores de la **GGII** reconocieron como cliente a **NN** y sus operaciones son consistentes con relación a lo informado por el fiscalizado, por lo que el **DSR2** confirmó que no corresponde la impugnación de las facturas emitidas por estos a favor de la firma sumariada.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, **NN** expresó "*En el Informe de Denuncia, los funcionarios actuantes no sancionan, de conformidad al Art. 172º de la Ley N° 125/91, con una multa del 145% del impuesto determinado, tomando como base Tributaria imponible el Importe de las Facturas Impugnadas, los cuales conforme al Art. 186º de la Ley N° 125/91, constituyen Crédito Fiscal, error de interpretación legal, lo que demuestra un total desconocimiento de la legislación tributaria por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria... lo LEGISLADO, demuestra lo malintencionado de los funcionarios actuantes en percibir multas tomando como, base de cálculo una sola condicionante dispuesta por la Ley N° 125/91, en éste caso, el Crédito Fiscal registrado en las facturas que pretenden impugnar y no el impuesto, como está determinado por el Art. 172º de la Ley N° 125/91 cuando regula la graduación de multas*" (sic).

El **DSR2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al

Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General, IRACIS General e IRE General con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley), por lo que corresponde calificar su conducta como Defraudación. En lo que respecta a la multa del 145% mencionada por la firma, el **DSR2** aclaró que dicho porcentaje es un valor sugerido por los auditores de la **GGII** pero no es vinculante, considerando que el Sumario Administrativo es la etapa en la cual se producen y se valoran las pruebas, así como se califica la conducta y se establece la graduación de la sanción correspondiente.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DSR2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al no haber **NN** registrado y declarado compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** no actuaron diligentemente en su calidad de Representantes Legales de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales de 01 a 08/2019, 10, 11 y 12/2019, 01 a 05/2020, 07, 08, 10, 11 y 12/2020, 01 a 04/2021, 06 a 09/2021, 11 y 12/2021, 01, 03, 05, 07, 08, 10, 11 y 12/2022 y 01/2023; del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2022 conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los Numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y la continuidad por la comisión repetida de las mismas infracciones, también el grado de cultura del infractor dado que la firma contaba con la obligación de presentar sus EE.FF. y Auditoría Externa Impositiva durante los ejercicios fiscalizados; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, la que se configura por la utilización indebida de créditos fiscales, costos y gastos respaldados con comprobantes obtenidos irregularmente; y finalmente como atenuante la conducta asumida por la firma en el esclarecimiento de los hechos, al haber presentado todos los documentos que le fueran requeridos, por lo tanto consideró que corresponde la aplicación de una multa del 280% sobre los tributos defraudados.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 7143/2023,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2019	960.642.857	2.689.800.000	3.650.442.857
521 - AJUSTE IVA	01/2019	33.798.619	94.636.133	128.434.752
521 - AJUSTE IVA	02/2019	29.095.238	81.466.666	110.561.904
521 - AJUSTE IVA	03/2019	62.680.095	175.504.266	238.184.361
521 - AJUSTE IVA	04/2019	64.333.333	180.133.332	244.466.665
521 - AJUSTE IVA	05/2019	2.632.857	7.372.000	10.004.857
521 - AJUSTE IVA	06/2019	169.238	473.866	643.104
521 - AJUSTE IVA	07/2019	1.171.429	3.280.001	4.451.430
521 - AJUSTE IVA	08/2019	714.667	2.001.068	2.715.735
521 - AJUSTE IVA	10/2019	71.428.572	200.000.002	271.428.574
521 - AJUSTE IVA	11/2019	95.239.524	266.670.667	361.910.191
521 - AJUSTE IVA	12/2019	119.057.857	333.362.000	452.419.857
521 - AJUSTE IVA	01/2020	46.666.667	130.666.668	177.333.335
521 - AJUSTE IVA	02/2020	9.524	26.667	36.191
521 - AJUSTE IVA	03/2020	33.039.762	92.511.334	125.551.096
521 - AJUSTE IVA	04/2020	28.550.905	79.942.534	108.493.439
521 - AJUSTE IVA	05/2020	99.048	277.334	376.382
521 - AJUSTE IVA	07/2020	72.362.381	202.614.667	274.977.048
521 - AJUSTE IVA	08/2020	23.809.524	66.666.667	90.476.191
521 - AJUSTE IVA	10/2020	57.619.048	161.333.334	218.952.382
521 - AJUSTE IVA	11/2020	23.918.650	66.972.220	90.890.870
521 - AJUSTE IVA	12/2020	47.641.905	133.397.334	181.039.239
521 - AJUSTE IVA	01/2021	1.221.667	3.420.668	4.642.335
521 - AJUSTE IVA	02/2021	15.850.619	44.381.733	60.232.352
521 - AJUSTE IVA	03/2021	10.486.631	29.362.567	39.849.198
521 - AJUSTE IVA	04/2021	16.001.000	44.802.800	60.803.800
521 - AJUSTE IVA	06/2021	16.191	45.335	61.526
521 - AJUSTE IVA	07/2021	497.071	1.391.799	1.888.870

521 - AJUSTE IVA	08/2021	2.953.571	8.269.999	11.223.570
521 - AJUSTE IVA	09/2021	2.388.191	6.686.935	9.075.126
521 - AJUSTE IVA	11/2021	19.047.619	53.333.333	72.380.952
521 - AJUSTE IVA	12/2021	14.285.714	39.999.999	54.285.713
521 - AJUSTE IVA	01/2022	14.033.075	39.292.610	53.325.685
521 - AJUSTE IVA	03/2022	1.521.952	4.261.466	5.783.418
521 - AJUSTE IVA	05/2022	16.543.833	46.322.732	62.866.565
521 - AJUSTE IVA	07/2022	10.295.000	28.826.000	39.121.000
521 - AJUSTE IVA	08/2022	7.251.071	20.302.999	27.554.070
521 - AJUSTE IVA	10/2022	14.658.086	41.042.641	55.700.727
521 - AJUSTE IVA	11/2022	12.171.429	34.080.001	46.251.430
521 - AJUSTE IVA	12/2022	9.357.143	26.200.000	35.557.143
521 - AJUSTE IVA	01/2023	460.238	1.288.666	1.748.904
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	667.434.824	1.868.817.507	2.536.252.331
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	165.496.548	463.390.334	628.886.882
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	171.663.178	480.656.898	652.320.076
Totales		2.948.316.351	8.255.285.782	11.203.602.133

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 280% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017, con su modificación dada por la RG N° 52/2020 a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS